12 m 1 1 m

Se anaccibe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado à casa de los señores anscriptores, y 9 fuera franou de porte.



Los articulos comunicados los anuncios &c. se dirigirán # la Redaccion, trancos de porte, á la calle de la Zapatería. frente á las Carmecerius,

OFICIAL BOLETIN LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFÍCIO.

ENTENDENCIA DE LA PROFINCIA DE 1208.

Direccion general de Reutas y Arbitrios de Amortizacion 😑 Diezmos Novales 😑 Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Exemo. Se. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion presentada por Don Miguel Corbacho Valdes, vecino y labrador de la vi-lla de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos novales hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Dirección general en 1º de Mayo último y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Seccion de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes.

Artículo 1º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terreños para declararles en juicio instructivo la calidad de novales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel Sellado que se invierta en ex-tender los restados; y todos los demas que se origi-nen así en este juicio como en los que se sigan des-pues por reclamación de los Cabildos, serán de cuenta

de la Real Partenda. Art. 29 Belegamplía á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exencion, en lugar

de uno que les está señalado por la Real orden de 23

de Junio de 1825. Art. 39 Todo Poturador que á la presente fecha tenga hocho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gostera por gracia especial los años de exencion de dieznios que estan comedidos aun cuam do no haya verificado la presentación de dicho documento dentro del termino presidado hasta el dia, de-

biéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4? A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3º de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyendoss en su lugar el método de las tazmías, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 50 Declarados que sean los terrenos como novales en juicio instructivo, y expedida la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen a satisfaccion del Intendente

y del Comisionsdo de los Cabildos las resultas del juicio. Art. 6º Se llevarán a puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse novales y su aplicación, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán prévia y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tit. 69, lib. 19 de la Novisima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenauza de Intendentes de 13 de Octubra de 1749.

Art. 99 Si despues de trascurridos los afíos de exencion de diezmos que estan concedidos á los, roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para reçaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

c. Act. 10. Para dar á los diezmos novales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificación de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por si los roturadores, bien sea por ignorancia o descuido, o porque de hecho esten disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Jústicias de los pueblos á que den una razon exacta de los compinientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesi-

vo se vayan haciendo.

Art. 18. Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de novales, y que por incuris de la administracion esten confundidos con los de la masa comun de participes, se aplicarán exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que Rablan los articulos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar a ello. De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y

La Direccion la trascribe a V.S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el me-jor servicio de S. M., el de los sercedores del Estado, por el provecho que resulta a los roturadores de tan benefica disposicion, que la de la mayor publicidad, y que sin perdiffa de tiempo adopters cuantes medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hublere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeno de lus importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen a V. S. que el Breve de su Santidad Pio VH citado en el artículo 6º de la misma dice sustancialmente lo que sigue.

"Y como quiera que las hercaades sitas en los reinos de Espunti e Islas adyacentes y en las llamadas Canurias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualación de terrenos y dirección de las agúas, o ya "a causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, portenecen legitimamente parte al Real fisco y parte a los Ayuntamientos, 6 Concejos 6 Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costendos 6 por el mismo Soberano, 6 en virtud de facultad suya par los Concejos o Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los descos del Mencionado Rey Fernando, declaramos y manda-mos se satisfagan integramente al Real erario los diežmos, primicias y novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se huyan hecho á costa del Rey', y si los mismos gastos se hubieren costeado, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedido, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, una de los novales por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real manificencia la otres mitad á favor de aquellos a quienes competa ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto uunque desde la época en que se expidieron las indicadas letras del Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos ouarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo defiriendo á los deseos del mismo. Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrengs que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reduvidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novales, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras 6 ya anteriormente hechas, á que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por cuanto el luboreo de estas escabrosisimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, cuanto á los Ayuntamientos 6 Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente asi á costa del Real erario, como mediante permiso del Gobierno, 6 aun 4 veces sin el, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que des pues debiesen pagarse integramente en consequencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo cede á heneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á uquellos á quienes legitimamente perteneciere. = Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensación a aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinudas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diermos y primicias procedentes de sus nuevos productos debes entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y per la otra mitad à cada uno de los propietorios, segun queda arriba prevenido "

Finalmente advierte à V. S. la Direccion que con esta feclia comunica la indicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa provincia; previniendulas que por su parté se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos navales, y que den cuenta á V. S. de cuanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaráciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7º de la mencionada Real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la

Dies guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Noviembre de 1835. = José de Aranalde. Leon 2 de Diciembre de 1835. Antonio Porro.

ANUNCIO. 🗽

INTENDENCIA DE LA PROPINCIA DE LEON.

El Intendeute de la Provincia de Leon hace saber d todos los que en la apoca constitucional compraroa bienes de los suprimidos conventos o nionasterios, que por el Exemo. Senor Director de Amortizacion se le han comunicado las dos advertencias siguientes:

1? Que la posesion de reintegro á los compradores de los bienes nacionales que dice el Real decreto de 3 de Setiembre último, deberá hacerse con presencia de los documentos que justifiquen su pago y anterior posesion.

2ª Que por la Contadursa de Arbitrios de Amortizacion, se sorme un registro en que conste las fincas que se entreguen, el importe de los remates con expresion del Juez y Escribano que los autorizaron, é favor de quien, cantidad en que se hayan rematado, clase de créditos en que se hayan pagado ú ofrecido pagar, con distincion de con interes ó sin él, corporacion á que pertenecia, pueblo y partido donde radican y la secha del otorgamiento de la escritura.

Y para poder cumplir con ellas, todos los citados compradores, al término preciso de quince dias presentarán en la Contaduría de los arbitrios de Amortizacion de la Provincia los documentos que justifiquen el pago de los remates y la posesion tomada en dicha época, pues á los que no lo verifiquen se les considerará como no dueños, aun cuando por los Jueces respectivos se les haya dado nueva posesion en virtud del expresado Real decreto del 3 del citado Setiembre y la Comision seguirá en la administración de los hienes y recaudación de las rentas hasta cumplirlo.

Leon 12 de Disiembre de 1835. = Adeosio Porro.

DIPUTACION PROFINCIAL DE LEON.

Wieja, dirige á esta Diputacion Provincial el Real decreto que sigue:

cha 30 del mes próximo pasado lo que copio.

Exemo. Señor: El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de

Valencia lo que sigue: »Por la comunicacion de V. E. de se del actual, y ejemplar del Bando publicado en todo el distrito de su cargo que á ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en él la fuga á las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento, o que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio, y al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobarlas, ha resuelto; que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la Pagadoría del Ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que á los que se recauden por efecto del artículo 7º del Real decreto de 24 de Octubre último, y que los artículos del citado Bando se consideren como adicionales á las Reales órdenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último, cuya observancia se recordó á V. E por la Real orden de 12 del presente mea, y se circulen para su cumplimiento. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Almodovar.**

De la minima Real orden lo traslado á V. E. con copia de los artículos del Bando que se citan para su inteligencia y efectos convenientes.

BANDO.

Artículo 19 Pot rada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del Ejército que se hubiese tugado, ámilos facciosos, ó hallándose ausentes de otro modo ilegítimo ó malicioso no se presentese á la Justicia en el acto del sorteo, aprostará el pueblo á que pertenecie-

se cuatro mil reales vellon, que se reintegrarán á este de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tuviesen, se hará efectiva dicha suma por repartimiento vecinal, de que únicamente setán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad.

Art. 2º Las disposiciones anteriores son consiguientes en la presente quinta, al modo de cubrir con sustitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandada observar por la de 12 de Noviembre nettal; sin perjuicio de que aprehendidos aquellos á quienes hubiesen ó no cabido la suerte de soldados, vayan á servir, con ella ó sin ella, por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sugetos á lo demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes, por el de haberse unido á los facciosos ú otros delitos.

Art. 3? Las cantidades designadas por cada profugo se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos en el término de ocho dias siguientes al enque se haya celebrado el sorteo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente a cada uno de los Concejales, incluso el Secretario, ai hubiese en ello la menor dilacion. Las expresadas cantidades se entregarán en las Depositarías respectivas, como este mandado.

Art. 49. Los pueblos que hubiesen hecho efectivos sus contingentes con los números á quienes haya cabido la suerte de solosdos, entregando los hombres ó su equivalente metálico, quedan exceptuados de reemplazar la falta de los prófugos que ya se haya cubierto del modo que designa el artículo 19, ventajas que refluye sobre los buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las quintas anteriores, obligados por la sustitucion de números á correr una suerte tan incierta como repetida, pero quedando como ibites obligados al reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los quintos en el Depósito.

Y la Diputacion ha acordado que se inserte en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento. Leon 13 de Diciembre de 1835. = Florencio García, vocal, Presidente. = José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo d la Real jurisdiccimordinaria,

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia o el cuerpo del delito, enando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad^ade los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuación de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó imitiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesión, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

En ruolquier estado on que aparcaca inovente el procesado, no solo se ejerntará lo prescrito en el art. 11, sino que tambien se sobresecrá desde luego respecto & el, declarando que el procedimiento no lepare ningun perjuicio en su reputacion. Sobresecrá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultara siempre a la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 1 r.

Quima. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el termino preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos o mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandara el juez que asi lo ejecuten, senalandoles un término que podrá extender a quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregarsele al defensor de vada uno, se ponga de manificato a los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiendoseles feerlo todo original por si mismos, y sacar las copias o apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sesta. Por medio de otroples en los escritos de acusacion y defensa dehenéo necesariamente cada parte articular todar la prueba que le conviniere, 6 renunriar a ella, expresando en uno y otro caso si se conforma o no con todas las daclaraciones de los testiins examinados en el sumario, o con enáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Septima. Si las partes de consumo renunciaren la prucha y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, haran plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, q expusiese que no se conforma con modas las declaraciones del sumario, ó con algunas 6 alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la eausa à prueba por un término comun y proporcionado que no pase de diez dias; el cual a peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta veinte diass cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubicren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta, si hubiere que practicarlas en provincia diserente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijara para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meser?

Octava. La ratificacion de aquellos testigos con envas declaraciones no se conforme alguna de las par-

les, y las demas pruebas que por estas se acticulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificación de los testigos, y bacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare importinentes o impropias.

Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para probarlas si estuviere ya fenecido el termino probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo canl fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad de termino respectivo.

Pasado el término probatorio, y acreditado asi nor nota del escribano, mandara el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, Tique todo se entregue á las partes por su órden, y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de el , ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Camplidos que scan los terminos que aqui se señalan, el escribano, sin neresidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, o faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin perdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandara citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los facces tendran en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providentias interlocutorias: y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce dias si la causa pasare de quinientas hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiera mandado citar á las partes.

(Se continuing)

ANUNCIO.

Real Case Hospicio de Leon. - Todos los que se hallan debiendo a esta lival Casa Hospicia Caridades de aniversarios y réditos de censos, concurrir de assistaçor sus débitos pa-de el dia 20 del corriente Desembre é de lo contrarie seran apremiados con el mayor rigor. Leon 28 de Noviembre de 1834, "Unan Clavel.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.